**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA**

**PRESENTE.**

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Cuidad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS.** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **Título de la propuesta.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS.**

1. **Objetivo de la iniciativa.**

La presente tiene por objeto realizar un análisis del marco legal vigente en materia de guarda y custodia provisional a la luz de la interpretación y determinación que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 331/2019 en donde determinó declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que asignaba directamente y sin análisis previo, la guarda y custodia provisional a la madre, respecto de menores de doce años de edad.

1. **Planteamiento del problema.**

En días pasados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil del Distrito Federal, ello al resolver el amparo en revisión 331/2019 en donde, de realizar un análisis de equidad, determinó que dicho precepto legal establecía la regla de asignación con base en una distinción del sexo del progenitor. Esta diferenciación se encuadra en una de las categorías sospechosas que enuncia el artículo primero de la Carta Magna.

El análisis del amparo se fundamentó en el principio de igualdad y en el interés superior del menor. Así la Primera Sala determinó que el artículo del Código Civil violenta el principio del interés superior del menor ya que desplaza la función del juzgador consistente en evaluar las circunstancias particulares de cada caso en concreto para determinar quién es la persona que mejor puede atender las necesidades afectivas y de cuidado del infante.

También consideró que la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional.

1. **Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.**

De inicio no se desprende problemática con perspectiva de género, toda vez que el estudio que se plantea parte de la base de un estudio a la luz del principio de igualdad y sobre todo en el interés superior del menor.

Caso contrario y como la propia Sala de la Corte lo ha sostenido en su ejecutoria, de prevalecer la porción normativa que nos atañe, reafirma estereotipos de género tradicionales, impide erradicar la concepción de feminidad tradicional.

1. **Argumentación de la propuesta.**

Como hemos subrayado la intención de la presente iniciativa consiste en generar un marco normativo claro, vigente, dotar de herramientas a los juzgadores siempre salvaguardando los derechos humanos de las personas, en particular prevalecer el interés superior del menor con el fin de que viva en condiciones óptimas.

Se estima necesario retomar el estudio que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la porción normativa que declaró su inconstitucionalidad ya que vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

De inicio, dicha Sala considera que la constitucionalidad de norma no puede sostenerse a la luz de una interpretación conforme, ello atendiendo a diversos criterios de esa Suprema Corte, donde ha sostenido que las normas generales que establecen distinciones basadas en categorías sospechosas entre las que se encuentra el género y sexo de la persona expresamente en el artículo 1° de la Constitución Federal, no admiten interpretación conforme.[[1]](#footnote-0)

Al no existir motivo que permita salvar dicha norma a partir de interpretación conforme, la referida Sala parte del estudio o análisis a la luz del principio de igualdad y no discriminación considerado como uno de los principios estructurales del orden jurídico mexicano, entendiendo a la primera como la igualdad de las personas ante la ley (en su condición de destinatarios de normas y usuarios del sistema de administración de justicia), y la segunda como la igualdad de las personas respecto al contenido de la ley, concepto del que se desprende la idea consistente “en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

Continúa diciendo que el principio de igualdad debe servir como criterio básico para la producción normativa, y para interpretar y aplicar las reglas generales que emanen de ésta última pues, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas son iguales ante la ley, y no es posible discriminarlas por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados de manera igual, sin privilegio ni favor.

Al tenor de esa argumentación, la Primera Sala ha concluido que el valor superior que persigue el principio de igualdad consiste no solo en la igualdad absoluta que predica la igualdad de todos los sujetos ante la ley, sino que implica que deben ponderarse situaciones análogas para evitar generar un perjuicio a los sujetos al no observar las situaciones de hecho que necesitan un trato diferenciado en conformidad con un criterio sustantivo de igualdad y no solo formal.

Así ese Alto Tribunal también ha sido consistente en determinar que, para efectos de realizar el control de constitucionalidad de normas generales en casos en los que se planteen violaciones al principio de igualdad, es esencial explicar con base en qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones jurídicas; pues solo de esa manera es posible marcar la diferencia entre distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el estudio que hacen del artículo que nos ocupa, parten de una serie de etapas como son:

1. *Analizar si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, que la desigualdad en el trato entre personas, hechos o situaciones iguales no sea arbitraria sino que, por el contrario, persiga la consecución de objetivos constitucionalmente válidos (admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones).*
2. *Examinar la racionalidad de la distinción prevista en la ley, es decir, que ésta constituya un medio apto para conseguir o lograr el fin u objetivo que el legislador democrático persigue.*
3. *Estudiar la proporcionalidad de la distinción legal, es decir, si existe un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, y si la diferenciación realizada por el legislador se encuentra dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales en función de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma.*

Adicionalmente sostiene ese máximo Tribunal Constitucional que, en los casos en los que la desigualdad se predique en razón de alguna de categorías sospechosas, es necesario que los juzgadores constitucionales realicen el test de igualdad ya referido de una forma más exigente, es decir, mediante un escrutinio estricto.

Por ello, considera que cada uno de los pasos deben analizarse en razón de lo siguiente:

*A) La medida legislativa en cuestión debe perseguir una finalidad u objetivo constitucionalmente importante y claro (ya no un fin constitucionalmente válido o admisible).*

*B) La norma general debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales importantes, es decir, debe ser realmente útil para su consecución (sin que sea suficiente considerar que esté potencialmente encaminada a su consecución).*

*C) Es necesario que la diferenciación contenida en la norma refleje un balance proporcional entre el objetivo constitucional que busca alcanzar y la restricción al principio de igualdad. Debe determinarse que la medida legislativa empleada es la menos gravosa para el desarrollo restringido y la que mejor funciona para alcanzar el fin constitucional.*

Establecidos tales elementos o test bajo los cuales deben ser el estudio de la norma en cuestión, dicha Sala llegó a la determinación de que, partiendo de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 se determinó que los jueces responsables de analizar la regularidad constitucional de normas generales que afecten derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben hacerlo a partir de un escrutinio estricto (con los elementos ya dichos) con el fin de conocer la necesidad y proporcionalidad de las medidas cuestionadas para determinar los grados de afectación a sus intereses y la forma en que estos deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar el bienestar de los menores.[[2]](#footnote-1)

En otro orden de ideas, ese Máximo Tribunal Constitucional ha concluido en la Jurisprudencia de rubro GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO] que el principio constitucional del interés superior del menor implica que los intereses y derechos de las niñas, niños y adolescentes primen y prevalezcan frente a otros con los que pudiera estar en colisión.

Dicho lo anterior, destaca que la Corte sostuvo al analizar tales elementos determinó que, en aras de promover el principio del interés superior del menor, el legislador capitalino, atendiendo a la importancia de este principio fundamental consideró que es posible garantizar de mejor manera su ejercicio si la guarda y custodia provisional de los niños menores de doce años quedaba a cargo de su madre (mujer). Es decir, es posible inferir que el legislador consideró esta estructura normativa como la más benéfica para ellos, para su vida, su integridad física, psíquica y psicológica, su salud, su educación, sus necesidades afectivas y, en general, para cualquier aspecto que involucre su correcto desarrollo.

Por cuanto al propósito de la norma, esa Primera Sala señala que éste consiste en potencializar la protección y garantizar la satisfacción del interés superior del menor, por lo que la finalidad normativa se satisface al otorgar la guardia y custodia de manera preferente a la madre en un momento específico del desarrollo de los menores sin necesidad de analizar la idoneidad de ambos progenitores en el caso concreto. Ya que la única excepción a esta regla general es que la madre sea la generadora de violencia familiar.

Y, por último, en cuanto a la política o directriz que persigue la distinción en razón de género del progenitor previsto en la redacción del artículo 282 que nos ocupa, la Primera Sala señala que tal precepto busca crear una pauta de conducta social que permite maximizar y/o evita obstaculizar el interés superior del menor; su correcto desarrollo, la satisfacción de las necesidades básicas de vivienda, salud, educación, familia, así como las necesidades de afecto y cariño. Luego entonces la conducta que establece la norma supone que el interés superior del menor y sus alcances se ven protegidos de mejor forma si la guarda y custodia de los menores de doce años la detenta su madre, aun cuando ella carezca de recursos económicos y es por tal que el legislador opta por esta forma de regular la conducta para generar una pauta de comportamiento colectivo.

Una vez que esa Sala de la SCJN determinada la racionalidad legislativa del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), procede a analizar si resulta discriminatoria determinando que:

*62. En segundo lugar, en cuanto a verificar que la norma general esté directamente conectada con una finalidad constitucionalmente importante, es decir, si es realmente útil para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor, esta Primera Sala determina que el artículo 282 en cita no es idóneo para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor.*

*63. Diversos dictámenes en materia de medicina psiquiátrica, entre los que destaca el emitido por la Doctora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Médica Psiquiatra, Especialista en Niños y Adolescentes, quien ocupa actualmente el puesto de Coordinadora de la Clínica de la Adolescencia del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muzquiz, establecen que la evidencia científica muestra que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.*

*64. Dicho dictamen enuncia que la habilidad del niño de usar al cuidador para aliviar estrés y soportar la exploración es el principal marcador de un apego seguro con su cuidador primario; también establece que los primeros cinco años de vida de una persona son el periodo de desarrollo más rápido y en el que se encuentran más vulnerables, por lo que, la oportunidad para un desarrollo adecuado durante éste es crucial debido a que éste también es el más frágil; que la idea de que el cuidado de los hijos debe estar preferentemente a cargo de la madre está basada únicamente en patrones culturales; y que la evidencia científica demuestra que, aunque existe un patrón preferencial de apego a la madre como cuidador primario, ésta preferencia responde a esquemas de género específicos que no condicionan la idoneidad de los progenitores para proveer del apoyo y cuidado que necesitan los menores en esta etapa de su desarrollo.*

*65. Así, la especialista concluye que, en situaciones de separación como el divorcio, la existencia de un cuidador primario estable y sensible a las necesidades del niño es el principal factor protector del menor, independientemente del género de los padres; pues no existe evidencia científica para determinar que resulta más benéfico para un menor permanecer a lado de su madre en el caso de que sus padres decidan interrumpir la cohabitación. Por el contrario, lo que resulta más benéfico es la cualidad de la relación que tiene éste con su cuidador primario, su continua disposición emocional y su consistencia en la crianza.*

*66. A partir de lo expuesto anteriormente esta Primera Sala concluye que la preferencia que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorga en favor de la madre (mujer) para que esta sea la titular de la guarda y custodia de los menores de doce años, no constituye un medio idóneo para satisfacer de mejor manera o potencializar el interés superior del menor. Ello porque es posible garantizar este principio si el menor tiene la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para sus necesidades, independientemente del género y la relación consanguínea de este.*

*67. Dicho cuidador primario que, si bien puede ser su madre, también lo puede ser su padre o incluso una persona ajena a sus progenitores. Es por ello que, al tenor de lo anterior, los jueces, al momento de decidir sobre la guarda y custodia provisional de los menores, deben atender a las circunstancias concretas del caso específico, pues solo de esa manera estarán en posibilidad de resolver en la forma que mejor se satisfaga el interés superior del menor.*

*68. La distinción normativa impugnada no permite que el juzgador evalué la idoneidad de los progenitores, además de que no contempla la posibilidad de que la madre no necesariamente está disponible emocionalmente para el menor, ni es el cuidador sensible que necesita para su correcto desarrollo o que es posible que ésta no satisfaga de la mejor forma las necesidades más básicas y vitales del menor, así como las espirituales, afectivas y educativas.*

*69. Así, al no resultar idónea la distinción prevista en la disposición legal apuntada para satisfacer el interés superior del menor y, por ende, al no haberse superado el segundo requisito del test de igualdad a la luz de un escrutinio estricto, no es posible analizar si se satisface o no la tercera de las condiciones, pues éste tiene como condición necesaria que se haya superado el segundo de los pasos. Ello, aunado a que la conclusión del apartado anterior es suficiente para declarar la inconstitucionalidad por discriminación de la norma de referencia.*

*70. Por las razones expuestas, es decir, por no constituir un medio idóneo para satisfacer el interés superior del menor, esta Primera Sala considera que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación.*

Entendiendo que la Primera Sala de la SCJN permite entender que una medida idónea para la guarda y custodia provisional sea en el sentido que el Juez al momento de decidir sobre la guardia y custodia provisional de los menores, deba atender a las circunstancias concretas del caso específico, pues solo de esa forma estará en posibilidad de resolver en la forma que mejor satisfaga el interés superior del menor.

Atendiendo a tales consideraciones, resulta necesario modificar el marco jurídico en la materia a fin de establecer un ordenamiento que le permita al juzgador atender las consideraciones ya expuestas por la primera Sala de la SCJN y que son consistentes con la Tesis 1ª. XCV/2012 (10ª) de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRES HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. De la cual se destaca que la tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

Se elimina esas presunciones donde ser la madre ese sinónimo de la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges.

En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

1. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

**PRIMERO. -** El artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “*Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local…*”.

**SEGUNDO. -** Que con fundamento en el artículo12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

**TERCERO. –** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo señala que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Por ello, siempre que la acción del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad[[3]](#footnote-2)

Por otra parte, en cuanto al interés superior del menor como parte de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte sostiene que tal interés se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.

Sostiene que debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser un derecho sustantivo, un principio jurídico de interpretación fundamental y una norma de procedimiento.

Afirma que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a atender, lo que incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por lo que las decisiones que se adopten por las autoridades administrativas en temas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, deben evaluarse en función del interés superior del menor y deber ser guiadas por éste[[4]](#footnote-3).

De ahí que la propuesta que se presenta atiende a un estudio de constitucionalidad y convencionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como del interés superior del menor como parte de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS; como se señala a continuación:

**ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE;**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| ARTÍCULO 282.- …  B. …  II. …  …  Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;  … | ARTÍCULO 282.- …  B. …  II. …  …  **En el caso de que existan menores de doce años, el Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores;**  … |

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÀRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE** para quedar de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 282****.- …*

*B. …*

*II. …*

*…*

***En el caso de que existan menores de doce años, el Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores;***

*…*

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**

1. *Cfr.* Jurisprudencia número: 1a./J. 47/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; p. 394, con Registro: 2009726 de rubro: **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**  [↑](#footnote-ref-0)
2. *Cfr.* Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; p:10 Registro: 2012592; de rubro **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. [↑](#footnote-ref-1)
3. 169877. 1a./J. 37/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 175 IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). [↑](#footnote-ref-2)
4. 2020401. Tesis: 2a./J. 113/2019. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Agosto de 2019, Pàg. 2328. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. [↑](#footnote-ref-3)